

LEY No. 1822, SOBRE SUSTITUCION DE MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 1.- El Ministerio Público está representado en la Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República, en las Cortes de Apelación por el Procurador General, y en los Juzgados de Primera Instancia por los Procuradores Fiscales, o por los sustitutos que se designen a dichos funcionarios, de acuerdo con la presente ley.

Art. 2.- Se inviste con la calidad de sustitutos del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales, a sus respectivos Abogados y Ayudantes, los cuales tendrán las atribuciones siguientes:

1ro.- Ejercer, de pleno derecho, las funciones del titular, cuando éste se encuentre imposibilitado temporalmente para actuar, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento;

2do.- Representar al titular ante el tribunal en que ejerce sus funciones, cuantas veces aquel lo crea necesario y asistirlo en los diferentes servicios administrativos de la oficina.

Párrafo.- Cuando el Procurador General de la República o los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o los Procuradores Fiscales tengan designados dos o más Abogados Ayudantes, el de más antiguo nombramiento será el primer sustituto.

Art. 3.- Los sustitutos de los Procuradores Fiscales realizarán todos los actos relativos al servicio de la acción pública, bajo la dirección inmediata de los respectivos titulares, en los casos en que éstos los encargados de tal cometido.

Art. 4.- Los Abogados Ayudantes del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales, deben reunir las mismas condiciones de aptitud exigidas a los funcionarios titulares, y cuando ejerzan de pleno derecho sus funciones tendrán los mismos deberes y responsabilidades que éstos.

Art. 5.- (Ley No. 473, del 22 de septiembre de 1969, G. O. 9157). Cuando los Abogados Ayudantes de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales estén imposibilitados para actuar

como sustitutos del titular, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento, o cuando alguno de dichos funcionarios no tenga Abogado Ayudante, actuará como sustituto el Abogado de Oficio de dicho Tribunal y a falta de éste podrá ser designado por el Procurador General de la República o el Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente, según el caso, un abogado de los Tribunales del país que reúna la capacidad requerida por la Constitución.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo podrá, no obstante las previsiones de esta ley, designar en cualquier momento como sustituto temporal del Procurador General de la República o del Procurador General de una Corte de Apelación o de los Procuradores Fiscales, a cualquier persona que reúna las condiciones de aptitud exigidas por la ley.

Art. 7.- La presente ley deroga la Ley No. 773, del 23 de diciembre de 1944; la ley No. 1460, del 26 de junio de 1947 publicada en la Gaceta Oficial No. 6654; el artículo 2 de la Ley No. 1736, del 13 de junio de 1948 publicada en la Gaceta Oficial No. 6803.

Promulgada en fecha 6 de octubre de 1948
Gaceta Oficial 6847